



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400966 00** formulada por **EDWIN ALEXANDER BUILES TORO** contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionantes:	Edwin Alexander Builes Toro
Accionado:	Consejo Nacional Electoral
Radicados:	110012203 000-2024-00966-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Declara improcedente

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 8 de mayo de 2024

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por Edwin Alexander Builes Toro en contra del Consejo Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Narró el accionante que mediante escrito radicado No. CNE-E-DG-2023-043707 del 2 de octubre de 2023, presentó solicitud de revocatoria de la candidatura del Jorge Armando Arango Palacio al Concejo Municipal de Bello, Antioquia, con ocasión a las elecciones territoriales que se llevarían a cabo el 29 de octubre siguiente.

El 19 de ese mismo mes y año, la entidad accionada profirió la Resolución No. 13620 de 2023, mediante la cual *“NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano JORGE ARMANDO ARANGO PALACIO, al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, avalado por el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO, con ocasión de las elecciones territoriales a celebrarse el día veintinueve (29) de octubre de 2023, dentro del expediente de radicado*

No. CNE-EDG-2023-043707 y, se dictan otras disposiciones.” Decisión que acusó porque no valoró las pruebas aportadas con la solicitud de revocatoria, ni las allegadas por el presidente del Partido Colombia Renaciente.

Ante la negativa de sus pretensiones promovió recurso de reposición en contra de la mentada actuación, mismo que fue resuelto mediante Resolución 14914 del 27 de octubre de 2023 que confirmó la decisión adoptada. Cuestionó que la interpretación errada de la accionada le permitió al señor Jorge Armando Arango ser elegido como concejal del municipio de Bello, pese a su doble militancia.

Por lo expuesto, solicitó conceder el amparo de sus derechos fundamentales y que en consecuencia se anulen o se cambien las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en las Resoluciones No. 13620 del 19 de octubre de 2023 y No. 14914 del 27 de octubre de 2023, por falta de motivación legal, error inducido y violación directa de la Constitución.

2. Al dar respuesta a la acción de tutela en referencia, el Consejo Nacional Electoral arguyó que, en cumplimiento de las funciones legales y constitucionales que le asisten, negó en sede administrativa, la solicitud de revocatoria de inscripción del señor Jorge Armando Arango Palacio como candidato al Concejo de Bello, con antelación a las elecciones del 29 de octubre de 2023. Decisión que fue confirmada por la Sala Plena al decidir el recurso de reposición interpuesto por el solicitante.

Adujo que lo resuelto en el trámite administrativo está acorde con las normas sustanciales y procedimentales que rigen el asunto; además observó la jurisprudencia vigente sobre la doble militancia que exige un grado de certeza sobre la causal que se alega. En suma, concluyó que el amparo constitucional que pretende la suspensión de los efectos del acto acusado es improcedente.

El Partido Político Colombia Renaciente informó que, dentro del trámite administrativo surtido por el Consejo Nacional Electoral, oportunamente remitió escrito en el que se aclaró el contenido y alcance

de las certificaciones expedidas. Agregó que al promotor se le han garantizado sus derechos toda vez que tuvo la oportunidad de interponer los recursos pertinentes y que la tutela de la referencia es improcedente por cuanto se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

El concejal Jorge Armando Arango Palacio manifestó que, para evitar su inscripción como candidato en las pasadas elecciones, el accionante contaba con el medio de control de nulidad electoral que permite a cualquier ciudadano demandar el acto de inscripción; sin embargo, el interesado dejó fenecer el término. Añadió que, inclusive caducó la acción de simple nulidad respecto a las resoluciones cuestionadas; por consiguiente, argumentó que lo pretendido por el promotor del amparo es revivir el término ya fenecido.

Sostuvo que en el caso concreto no se satisfacen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad que determinan la procedencia de la acción de tutela porque los actos administrativos que pretende desconocer el accionante fueron proferidos hace más de 6 meses y eran pasibles de control jurisdiccional por las vías ordinarias. Adicionalmente, refirió que el caso puesto en consideración no está mediado por la inminencia de un perjuicio grave e irremediable.

El Concejo Municipal de Bello indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva toda vez que las resoluciones objeto de disenso no fueron expedidas por la corporación. Agregó que la acción de tutela de la referencia es improcedente porque el promotor cuenta con los medios de control de los actos administrativos y no se está en presencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando,

existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política al consagrar el derecho fundamental al debido proceso de los particulares frente a las actuaciones desplegadas por las autoridades judiciales y administrativas, dispone en su artículo 29 que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia en cuanto al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela en esta materia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha disciplinado:

En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad¹.

2. En el evento que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la inconformidad del accionante se circunscribe al contenido de los actos administrativos emitidos por la entidad accionada al interior del trámite que pretendió la revocatoria de la candidatura del señor Jorge Armando Arango Palacio al Concejo de Bello, para las elecciones territoriales que tuvieron lugar el 29 de octubre de 2023.

Descontento por el que pretende el actor que por esta vía sumaria se “*anulen o se cambien*” las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en las Resoluciones No. 13620 del 19 de octubre de 2023 y No. 14914 del 27 de octubre de 2023, por falta de motivación legal, error inducido y violación directa de la Constitución. Pedimentos que de entrada se observan improcedentes en tanto que en el amparo suplicado no concurren el presupuesto de subsidiariedad que gobiernan la acción de tutela.

¹ CConst.T-051/2016, G. Mendoza

Desde esa perspectiva, se pone de presente que de existir mérito para ello, el promotor del amparo cuenta con el medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lograr que el concejal cuestionado sea apartado del cargo. Norma que expresamente dispone:

NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

Por su parte, respecto a los errores e irregularidades endilgadas a las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral mediante las Resoluciones 13620 y 14914 del 19 y 27 de octubre de 2023, respectivamente, emitidas dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de candidatura correspondiente al Expediente No. CE-E-DG-2023-043707; es claro que el censor cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad que consagra el artículo 137 de la referida Ley 1437 de 2011.

En esa medida, refulge que la acción de tutela no puede constituirse en una acción alternativa o adicional pues su finalidad no persigue desplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de las garantías de los ciudadanos². Es claro entonces que en el caso que aquí ocupa acceder a las suplicas del accionante conllevaría a que la acción de tutela desplace los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el legislador, como si se tratara de una instancia adicional dentro del

² CSJ, STC-247/2020, A. Salazar

trámite administrativo. Particularmente, refiriéndose al amparo frente a este tipo de actuaciones, la Corte Constitucional ha señalado:

La Corte ha determinado, igualmente, la improcedencia de la acción de tutela cuando frente a un determinado acto administrativo pudieron interponerse recursos judiciales ordinarios pero estos no lo fueron oportunamente, afirmando que “[s]i el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. || La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados.

La vía de la tutela no puede entonces revivir términos de caducidad agotados hace tiempo, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales”³.

Y para el caso concreto no se descubre la amenaza de un perjuicio grave e irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad; en ese sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha establecido que *“(i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”*⁴, eventos que no se subsumen en el caso aquí planteado.

Con todo, importa destacar que, en caso de haber operado la caducidad en dichas acciones, como lo planteó la defensa del concejal Jorge Armando Arango Palacio, la conclusión a la que se arribaría en la presente acción de tutela sería la misma; toda vez que dicha cuestión igualmente determina la improcedencia del amparo suplicado porque la

³ CConst. T-871/2011, M. Gonzalez

⁴ CConst. T-003/2022, J. Ibañez

jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que esta senda procesal no tiene como finalidad revivir términos y oportunidades legalmente precluidas.

Dicho en otras palabras, el amparo constitucional no estaría llamado a prosperar si lo que se pretende es remediar desatenciones que conllevaron a la caducidad de las acciones de simple nulidad y nulidad electoral; por cuanto de haber operado dicha figura, lo cierto es que el accionante tuvo la posibilidad de ventilar sus cuestionamientos y someter las presuntas inconsistencias ante el juez de lo contencioso administrativo y no lo hizo diligentemente.

III. CONCLUSIÓN

Así las cosas, aflora la necesidad de declarar la improcedencia del pretendido amparo por cuestión de lo normado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, habida cuenta que el accionante tiene a su disposición las acciones judiciales idóneas y eficaces para controvertir las decisiones contenidas en los actos administrativos cuestionados.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por Edwin Alexander Builes Toro en contra del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO. Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9491ab9488f7ed7576d5933bb300974cbf097b01862d5d0a53aae663168469c**

Documento generado en 08/05/2024 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>